

ACUERDO ENTRE EL MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA AUTORIDAD MARITIMO-PORTUARIA
DE SINGAPUR,
CONCERNIENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA FORMACIÓN Y
TITULACIÓN PARA LA GENTE DE MAR PROCEDENTE DE MÉXICO, PARA
SERVICIO EN BUQUES DE SINGAPUR.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Dirección General de Marina Mercante es una de las Partes y la Autoridad Marítima Portuaria de Singapur es la otra parte, en adelante se refiere a "las Partes",

RECONOCIENDO el interés mutuo de llevar a cabo un acuerdo en materia de reconocimiento y titulación para la gente de mar.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN las disposiciones del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar firmado el 7 de julio de 1978 enmendado en 1995, así como el Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (Código STCW) adoptado el 7 de julio de 1995.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I.

Este Acuerdo tiene como objetivo llevar a cabo el reconocimiento de los títulos y certificados expedidos por la Dirección General de Marina Mercante de México, mediante refrendo que la Autoridad Marítimo-Portuaria de Singapur expida a la Gente de Mar.

ARTÍCULO II

La Autoridad Marítimo-Portuaria de Singapur procederá a expedir los refrendos de los títulos y certificados, una vez que confirme que la Dirección General de Marina Mercante de México cumple con las disposiciones establecidas en la Regla I/7 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1995, y la Sección A-I/7 del Código STCW.

La Dirección General de Marina Mercante de México reconoce que los endosos expedidos para el reconocimiento de un certificado emitidos por otra Parte, no serán reconocidos por la Autoridad Marítimo-Portuaria de Singapur, de conformidad con las disposiciones en la Regla I/10.6 del STCW 95.

ARTÍCULO III

Para la ejecución de las actividades relacionadas con el presente Acuerdo, las Partes designarán como Oficinas responsables a:

(a) La dirección y el punto de contacto de la Dirección General de Marina Mercante es la siguiente:

- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
Lic. José Tomás Lozano y Pardiniás,
Director General de Marina Mercante,
Av. Nuevo León No. 210, 3er. Piso.
Colonia Hipódromo.
Delegación Cuauhtémoc,
C.P: 06100, México, D.F.,
Tel. 00 52 55 5265 3220 / 5574 2755.
Fax. 00 52 55 5265 3233.
E-mail: jtlozano@sct.gob.mx

y

(b) La dirección y el punto de contacto de la Autoridad Marítima y Portuaria de Singapur es la siguiente:

- Captain Khong Shen Ping.
Director of Marine.
The Maritime and Port Authority of Singapore.
460 Alexandra Road
PSA Building #21-00
Singapore 119963
Tel (65) 6375.6222
Fax: (65) 6375 6231.
E-mail: Shipping@mpa.gov.sg

Cada Parte designará a una o más personas para llevar a cabo cualquier tarea relacionada con el presente Acuerdo, en cuyo caso se deberá poner en conocimiento de la otra Parte por medio de telefax, correo electrónico o cualquier otro medio previamente acordado, los nombres, puestos y detalles de contacto de las personas designadas.

ARTÍCULO IV

La Dirección General de Marina Mercante de México garantizará que:

- (a) La educación, formación y capacitación de la gente de mar, se administra, supervisa y controla, de conformidad con lo estipulado en la Sección A-I/6 del Convenio STCW y del Código de Formación.

- (b) Aquéllos que son responsables y aquéllos que proporcionan tal educación, formación y capacitación estarán calificados, de conformidad con las provisiones de la Sección A-I/6 del Código de STCW para cada tipo y nivel de educación, entrenamiento o valoración involucradas.

La Dirección General de Marina Mercante de México mantendrá un registro o registros de todos los Certificados y endosos y comunicará la verificación de la autenticidad y validez de los Certificados y endosos que puedan ser solicitados por la otra Parte, de conformidad con la Regla I/9 del Convenio STCW 95.

La Dirección General de Marina Mercante de México reconoce que el nivel de administración de la gente de mar, será solicitado por la Autoridad Marítimo-Portuaria de Singapur, para verificar que poseen los conocimientos apropiados de la legislación marítima de Singapur, pertinente a las funciones que se permitan realizar, a tales marinos.

ARTÍCULO V

Las Partes, de acuerdo con el párrafo 1.1 de la Regla 1/10 del Convenio STCW 95 y a petición expresa, se concederán la oportunidad de llevar a cabo las inspecciones periódicas correspondientes, conforme a lo estipulado en las normas de competencia, expedición, refrendo, revalidación y revocación de los títulos o certificados de competencia, el mantenimiento de registros, las normas de aptitud física, así como la comunicación y proceso de respuesta a las solicitudes de verificación. Las Partes se concederán el acceso a los resultados de la evaluación de las normas de calidad, conforme a la Regla I/8 del Convenio STCW 95.

ARTÍCULO VI

En caso de que la Autoridad Marítimo-Portuaria de Singapur, por razones de carácter legal, disciplinarias o de otra índole, revoque o anule el refrendo de los títulos y certificados expedidos por la Dirección General de Marina Mercante de México, deberá notificar a la Dirección General de Marina Mercante de México.

ARTÍCULO VII

Las Partes establecerán los procedimientos que la Dirección General de Marina Mercante deberá seguir para efectuar la notificación de cualquier cambio importante en los procedimientos previstos de formación y titulación en cumplimiento del Convenio STCW 95. Asimismo, establecerán los criterios para determinar los cambios que han de considerarse importantes para tal efecto. En dichos cambios se podrán incluir los siguientes:

1. Los cambios en la posición, dirección o acceso a la información, especificada en el Artículo III;

2. Cambios que afectan los procedimientos especificados en este Acuerdo; y

3. Cambios que representan diferencias importantes con respecto a la información comunicada al Secretario General con arreglo a la Sección A-1/7.

ARTÍCULO VIII

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Instrumento será resuelta por las Partes de común Acuerdo. Si las Partes no logran llegar a un entendimiento sobre el objeto de la controversia, cualquiera de ellas podrá someterla a arbitraje.

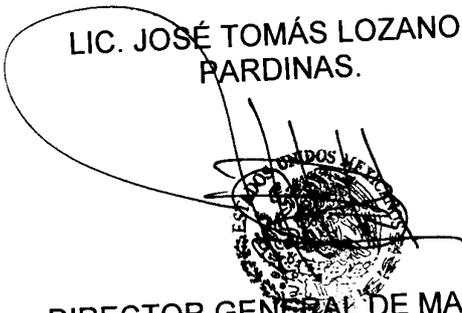
ARTÍCULO IX

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por períodos de igual duración, y podrá darse por terminado mediante comunicación escrita entre las Partes, con seis (6) meses de antelación.

Este Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo entre las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

Firmado en la ciudad de Singapur, el 16th de Abril del año dos mil siete, en dos originales, en idioma inglés y español, ambos textos que son igualmente auténticos.

LIC. JOSÉ TOMÁS LOZANO Y
PARDINAS.


DIRECTOR GENERAL DE MARINA
MERCANTE,
SECRETARÍA DE ECONOMÍA,
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTE,
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS
DE MARINA MERCANTE,
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CAPTAIN KHONG SHEN PING.



POR LA AUTORIDAD MARITIMA
PORTUARIA DE SINGAPUR.